



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

ACTOR: MORENA y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA
RUIZ SÁNCHEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el que se confirma el acuerdo ITE-CG 193/2024, en los términos precisados en esta resolución.

Glosario	
Parte actora	Partido Morena y MC, a través de sus representantes propietarios.
Autoridad responsable	Consejo General del ITE.
Acto reclamado:	Acuerdo ITE-CG 193/2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Lineamientos de registro	Lineamientos para el Registro de Candidaturas aprobados por el ITE.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O.

De los hechos narrados por las partes actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios con los que se cuenta al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierte los siguiente:

A N T E C E D E N T E S.

1. Inicio del PELO 2023-2024. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, dio inicio formalmente al PELO 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Periodo de registro para candidaturas a presidencias de comunidad. Conforme al calendario aprobado por el ITE en acuerdo ITE-CG 80-2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, seria el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril.

3. Convocatoria emitida por el ITE. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

4. Acuerdo ITE-CG 136/2024. El 29 de abril, el Consejo General del ITE reservo el registro de candidaturas a presidencia de comunidad, presentados por MORENA, para el PELO 2023-2024.

5. Acuerdo ITE-CG 147/2024. El 02 de mayo, el Consejo General del ITE aprobó el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentados por MC, para el PELO 2023-2024

6.- Acuerdo ITE-CG 174/2024. El 06 de mayo, el Consejo General del ITE determino reservar el registro de candidaturas a presidencia de Comunidad, presentados por MORENA, para el PELO 2023-2024.

7.- Oficio 02534. Con fecha 07 de mayo, Morena presenta escrito adjuntando documentación de sus candidatos a presidentes de comunidad, a efecto de cumplir con la acción afirmativa de juventudes y sustituir fórmula que ya había sido integrada.

8. Acuerdo ITE-CG 184/2024. El 08 de mayo, el Consejo General del ITE aprobó el registro de candidaturas a presidencia de Comunidad, presentados por MORENA, para el PELO 2023-2024.

9. Renuncia de candidatura. El 11 de mayo, el ciudadano Bernardo Rodríguez Pérez, presentó ante el ITE escrito de renuncia a la candidatura que ostentaba al cargo de Presidente de Comunidad, de la comunidad de Santa María Capulac, de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, postulado por Morena; mismo que fue debidamente ratificado ante el ITE en la misma fecha.

10. solicitud de sustitución. El 12 de mayo el Partido MORENA presentó escrito para realizar la sustitución del ciudadano Bernardo Rodríguez Pérez para que en su lugar se registrara a Edgar Munguía Hernández como candidato propietario a presidente de comunidad de la comunidad de Santa María Capulac, Municipio de Tetla de la Solidaridad.

11. Con fecha 10 de mayo, la ciudadana Leopolda Téllez Méndez, presentó ante el ITE escrito de renuncia a la candidatura que ostentaba al cargo de síndica propietaria de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, postulado por MC; mismo que fue debidamente ratificado ante el ITE en la misma fecha.

12. El partido MC, presentó escrito de fecha 11 de mayo, para realizar la sustitución de la ciudadana Leopolda Téllez Méndez para que en su lugar se registrara a Marlen Sánchez Briones candidatura como candidata a síndica propietaria de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

13. Resolución ITE-CG 193/2024. El 15 de mayo, el Consejo General del ITE declaró improcedente la sustitución de candidatas al cargo de integrantes de ayuntamientos, así como candidaturas de presidencia de comunidad, presentados por MORENA y MC.

II. Juicios Electorales.

➤ EXPEDIENTE TET-JE-116/2024.

1. Remisión al TET. El 21 de mayo, el consejero presidente y secretaria ejecutiva del ITE, presentaron ante este Tribunal oficio sin número por el que emiten su informe circunstanciado, al que adjuntaron el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

2. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha 21 de mayo, el Magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE-116/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

3. Radicación, admisión, pruebas y requerimiento. El 23 de mayo, se ordenó la radicación y admisión de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, se admitieron las pruebas propuestas y se realizó un requerimiento, para efecto de emitir un mejor pronunciamiento integral respecto a la controversia planteada.

4. Cumplimiento a requerimiento, retiro de cédula y cierre de instrucción. En auto de fecha veintiséis, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado, se recibió la constancia de retiro de cédula de publicitación sin que dentro del término de ley se presentara quien se considerara con dicho carácter, y toda vez que no existía prueba o diligencia pendiente por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

➤ **EXPEDIENTE TET-JE-119/2024.**

1. Remisión al TET. El 22 de mayo de 2024, el consejero presidente y secretaria ejecutiva del ITE, presentaron ante este Tribunal oficio sin número por el que emiten su informe circunstanciado, al que adjuntaron el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

2. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha 22 de mayo, el Magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE-119/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

3. Radicación, admisión, pruebas y cédula. En acuerdo de 23 de mayo, se ordenó la radicación y admisión de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación y se admitieron las pruebas propuestas.

4. Retiro de cedula y cierre de instrucción. En auto de fecha veintiséis, se recibió la constancia de retiro de cédula de publicitación, sin que dentro del término de ley se presentara quien se considerara con dicho carácter, y toda vez que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo

párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto en razón de que las partes actoras, aducen que la autoridad responsable violenta el principio de legalidad y el derecho a ser votadas de acuerdo a la propuesta de sustitución, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues el acto impugnado fundamenta su decisión en porciones normativas que no son aplicable al caso concreto, ya que la Ley Electoral Local no establece la restricción que el ITE realizó, en cuanto a la posibilidad de realizar sustitución de candidaturas dentro de los 30 días anteriores a la elección y dilucidar esta controversia es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación.

La figura de la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o en su caso, en resolución de los medios de impugnación.

En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, siendo una regla el de efectuar la misma siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero que se presentó.

Por lo que es importante señalar que los actores acuden controvirtiendo el Acuerdo ITE-CG 193/2024 emitido por el ITE, por lo que se refiere a la sustitución de candidaturas al cargo de integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad presentados por MORENA y MC.

Ahora bien, en consideración a que en ambos juicios se impugna el mismo acuerdo, y al existir similitud en los agravios propuestos, así como las causa de pedir, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza de los actos impugnados así lo requieren, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, decreta la acumulación de la demanda que da origen al expediente número TET-JE 119/2024 al expediente TET-JE-116/2024 por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

ser la demanda que dio origen a este último primera demanda en recibirse, para quedar en lo sucesivo como **TET-JE-116/2024 Y ACUMULADOS**.²

Sin que esta acumulación implique alguna **adquisición procesal** de las pretensiones en favor de alguna de las partes de uno u otro expediente, ni en modo alguno, pueden modificar los derechos sustantivos de cada uno de los que intervienen en los diversos juicios, tal y como lo dispone la jurisprudencia de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**³

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal, tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos, como a continuación se demuestra:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los actores, señalan método para notificarse; precisan los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.

En cumplimiento a dicha disposición es posible advertir que se cumple con este requisito pues los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna ante la autoridad, como se muestra a continuación:

² Esto con fundamento en lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios, 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, 13 y 14 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

³ Jurisprudencia 2/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

EXPEDIENTE:	CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
TET-JE-116-2024	Diecisiete de mayo.	Del dieciocho al veintiuno de mayo.	Veinte de mayo.
TET-JE-119-2024			Veintiuno de mayo

De lo anterior, se acredita, que las demandas que dan origen al presente juicio de la ciudadanía resultan oportunas.

3. Legitimación y personería. Las partes actoras tienen legitimación para promover el presente Juicio Electoral, toda vez que se trata de Partidos Políticos que participan postulando candidaturas en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que el acto impugnado lo controvierten al considerar que lo improcedente de la sustitución de candidatos al cargo de integrantes de ayuntamiento y titulares de presidencia de comunidad presentados por MORENA y MC, no se encuentra ajustada a derecho.

La personería también se encuentra satisfecha en virtud de que, quienes comparecen, acreditaron su calidad de representante suplente y propietario, respectivamente, de partidos políticos registrados ante el Consejo General del ITE.

4. Interés legítimo. Los actores tienen interés legítimo para promover el juicio que se resuelve toda vez que, a su parecer, les es vulnerado el principio de legalidad en su perjuicio pues consideran que es indebido se haya declarado improcedente la sustitución de las **candidaturas propuestas**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que se presentó dentro de los treinta días anteriores al de la elección y por ello acude a esta autoridad solicitando que se le tutelen sus derechos.

5.- Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el actor.

De los anteriores razonamientos, al haber satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

CUARTO. Planteamiento del caso.

Pretensión. Los actores pretenden que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo ITE-CG 193/2024, mediante el cual el Consejo General del ITE declaró improcedente las sustituciones a la candidatura a presidente de comunidad de Santa María Capulac, perteneciente al municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, presentada por el partido MORENA, así como la candidatura al cargo de síndico propietario en el Municipio de San Juan Huactzinco, presentada por el partido MC.

Causa de pedir. Los actores acuden a este Tribunal porque consideran que el acto que controvierten, a su parecer, vulnera el principio de legalidad en su perjuicio pues consideran que es indebido que se haya declarado improcedente la sustitución de dichas candidaturas para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que se presentó dentro de los treinta días anteriores al de la elección y por ello acuden a esta autoridad solicitando que se les tutelen sus derechos.

Controversia. Este órgano jurisdiccional debe determinar si procede revocar el acuerdo ITE-CG 193/2024 en el que se declaró improcedente la sustitución de candidatos a cargo de integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad presentados por MORENA y MC.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos realizados por las personas justiciables el verdadero sentido que quiso dar,

con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las

⁴ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

⁵ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁶ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

personas justiciables reciban un tratamiento tal que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita considerarlos en la forma que más les favorezca sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de los impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso del actor más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis, no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demanda con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, y lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷”**.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demanda se advierte que los actores, en esencia, expresan los motivos de inconformidad siguientes:

⁷ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Primer agravio: Es indebido que el ITE declarara improcedente la sustitución de las personas que renunciaron a la candidatura a presidente de comunidad de Santa María Capulac, Municipio de Tetla de la Solidaridad, así como la candidatura al cargo de síndico propietario en el Municipio de San Juan Huactzinco, presentada por el partido MC, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, teniendo como argumento que la renuncia se presentó dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, como lo establece el artículo 241 de la Ley General Electoral y artículo 8, los lineamientos.

Segundo agravio: Se vulnera el derecho político electoral de ser votada a los ciudadanos postulados por el partido de MORENA y MC, vía sustitución, ante la renuncia de los candidatos propietarios previamente registrados para presidente de comunidad y síndico municipal respectivamente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues se le hace nugatorio su derecho de participar en la contienda electoral.

Pretensión de los impugnantes.

De lo anterior, se desprende que los actores tienen como pretensión que se revoque la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y se ordene al ITE que en su lugar dicte otra en la que se proceda a realizar el análisis correspondiente para determinar procedente las renunciaciones de los candidatos al cargo de integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y como consecuencia de ello se apruebe la sustitución propuesta.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Marco normativo.

- **Constitución Federal.**

El artículo 41 de la Constitución dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

Asimismo, establece que la finalidad de los partidos políticos es -entre otras- promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 35, la Constitución, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Dicho derecho, naturalmente implica la posibilidad de participar en las elecciones que correspondan de acuerdo con el tipo de registro que ostente el partido político de que se trate. De esta manera, los partidos con registro o acreditación ante las autoridades de las entidades federativas podrán postular candidaturas en las elecciones a las gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos.

Además, la Constitución dispone que las legislaturas federales y locales, respectivamente deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en las disposiciones constitucionales correspondientes.

Es importante resaltar que la libertad de asociación que tutela el artículo 9 de la Constitución Federal y que rige también para efectos políticos (pues se refiere al derecho que tiene la ciudadanía para tomar parte en los asuntos políticos del país y asociarse para tales efectos), comprende necesariamente -entre otros- el de formar partidos políticos como medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, pero a su vez, también se refiere a la potestad eminentemente legal para establecer las formas de participación que pueden adoptar los partidos políticos.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.**

Respecto a las reglas que debe observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral local en curso, en específico, respecto a la manera en que se deben registrar las candidaturas, el artículo 142 de la Ley

Electoral Local dispone que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 144 de la misma ley establece que el plazo para el registro de candidaturas tanto para Ayuntamientos como para presidentes de comunidad sería del cinco al veintiuno de abril.

Ahora bien, el artículo 155 refiere que si un partido político presenta una solicitud de registro de candidaturas y de la revisión realizada por el ITE se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o aspirante a la candidatura independiente correspondiente para que a más tardar dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

No obstante, ello, también establece de manera clara ya que **es una norma que por tanto conocían los partidos políticos y sabían que regiría el proceso de registro de sus candidaturas en el actual proceso electoral-** si la solicitud se presenta dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatura el partido político no podrá ser objeto de requerimiento por escrito de parte del ITE para subsanarse.

De la lectura integral de las disposiciones referidas no se advierte tampoco que el partido omiso tenga la posibilidad de manera espontánea -es decir sin que medie requerimiento- de presentar la documentación que no presentó al momento del registro y con ello subsanar las deficiencias en la presentación una vez concluido el plazo para la presentación de solicitudes de registro.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el derecho que tienen los partidos de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas no puede verse desvinculado con el derecho a ser votada de las personas postuladas por ellos mismos.

El artículo 35 fracción II de la Constitución y 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra como una prerrogativa de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

personas ciudadanas el poder ser votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Por su parte, el artículo 25 párrafo primero inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todas personas ciudadanas tienen el derecho de votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por voto universal e igual y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

No obstante, ello, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas no es de carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser conforme a las disposiciones constitucionales y acorde a la manera en que participan, ya sea a través del sistema de partidos políticos o a través de una candidatura independiente.

Ahora bien, en términos del artículo 142 de la Ley Electoral Local corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

Así, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos cuando las personas ciudadanas adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente.

En ese sentido, el artículo 156 la Ley Electoral Local establece que una vez que se ha realizado la solicitud de registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos el ITE resolverá lo correspondiente dentro de los 8 (ocho) días siguientes.

Siendo evidente la compleja labor a cargo del ITE, pues una vez cerrado el periodo de solicitud de registro por parte de los partidos políticos, en un lapso o periodo de 8 (ocho) días el ITE deben revisar la totalidad de las solicitudes de registro que realice cada partido político a los referidos cargos.

Una vez realizada la valoración, se publicará el acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al noveno día. También se publicarán

en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

Por lo que la modificación de plazos, reglas y condiciones en la participación de los partidos políticos en el caso específico en el registro de candidaturas, puede poner en riesgo el cumplimiento por parte del ITE de sus obligaciones.

Por lo anteriormente referido y precisado es que, **resultan infundados y como consecuencia**, no les asiste la razón a los actores en su argumento de que no le es aplicable el artículo **8 de los lineamientos**⁸, que a su vez se basa en el artículo 241 de la Ley General Electoral en virtud de que no lo controvirtieron en la etapa del proceso electoral oportuna, esto es en los cuatro días posteriores al momento de su emisión.

De las constancias que obran en actuaciones se advierte que las personas que originalmente fueron registradas como **candidatos al cargo de integrantes de Ayuntamiento y Titulares de Presidencia de Comunidad presentados por MORENA y MC**, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, las presentaron con la anticipación debida, dentro del periodo previsto en la ley y calendario electoral.

En este agravio los partidos inconformes argumentan que el ITE violenta el principio de legalidad en virtud de que la improcedencia de sustitución de las **candidaturas propuestas**, se encuentran fundamentadas en el inciso b), del numeral 1, del artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esa disposición normativa no es aplicable al caso concreto por lo que es indebido que se le haya declarado improcedente la sustitución de la candidatura de mérito con el argumento de que se presentó dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

Al respecto, el referido numeral establece que no podrá realizarse sustitución de candidaturas cuando la renuncia de la persona que originalmente detentaba la candidatura se presente dentro de los treinta días anteriores al de la

⁸ Artículo 8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En este último caso, no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

elección, pero que no le resulta aplicable a la sustitución de candidaturas que se realicen respecto de cargos de elección popular locales, tal es el caso de candidaturas para la integración de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala, porque esa porción normativa sólo se refiere a los procesos electorales del ámbito federal.

Lo anterior, porque ese precepto se encuentra ubicado entre las disposiciones normativas que rigen al proceso electoral federal y por ello resulta inaplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario que se encuentra en curso; es decir, que una disposición que rige a un proceso electoral federal no puede ser aplicada en uno local.

En este sentido, argumenta que el artículo 158 de la Ley Electoral Local no establece una fecha o periodo límite, por el cual resulte improcedente realizar sustituciones de candidaturas por renuncia de alguna persona, pues únicamente se limita a que dicha sustitución cumpla con la paridad de género y las formas de operarla documentalmente.

Por lo que también manifiesta su inconformidad respecto de lo dispuesto en la parte final del artículo 8 de los Lineamientos, en virtud de que replican lo que al respecto establece el artículo 241 de la Ley General Electoral.

En principio, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; es decir, en dicha disposición normativa se establece el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo como un derecho de orden constitucional.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con el numeral antes invocado, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, y 29 fracción II, de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado.

El artículo 41, fracciones I y IV de la Constitución Federal, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal las formas específicas de su

intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En este sentido, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Ahora bien, la forma en que se lleva a cabo lo anterior, es a través del proceso electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, es un conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De manera particular, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez. Que para el caso que nos ocupa es de trascendencia la etapa de preparación de la elección, pues es en esta etapa en la que se verifican los actos referentes al registro de las candidaturas, misma que en términos de lo que dispone el artículo 114 del citado cuerpo normativo, inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esa Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley Electoral Local, establece que el ITE es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica, su autonomía e independencia tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Así, el artículo 20 del ordenamiento legal antes invocado, establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley en cita, en sus fracciones I, II y IV, el ITE tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para

renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De forma particular, el artículo 51, fracciones I, VIII, XV, XLIV y LII de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del ITE, entre sus atribuciones, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa Ley y las demás leyes aplicables, expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, resolver sobre el registro de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de comunidad, así como resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia.

Así, el artículo 144, fracción III, de la referida Ley, establece que el plazo de registro de candidaturas para presidentes de comunidad, será del cinco al veintiuno de abril del año de la elección.

Seguido el procedimiento, el artículo 156 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del ITE resolverá sobre el registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes respectivas, quedando facultado el Instituto para requerir las constancias que soporten el registro solicitado, posteriormente se publicará el acuerdo que resuelve sobre el registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Para el asunto que nos ocupa es de trascendencia lo establecido en el artículo 158 de la Ley Electoral Local, que dispone que los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esa Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

En el supuesto de renuncia de una persona candidata, si ésta fuere presentada por la misma ante el ITE, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución. En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

Cuando un partido político, coalición o candidatura común presente la renuncia de su persona candidata ante el ITE, corresponderá a éste notificar tal circunstancia a la persona titular de la candidatura de forma personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la renuncia, solicitándole comparezca personalmente y con identificación oficial ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE, para que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga o para que ratifique el escrito de renuncia; de ratificarse la renuncia, en un término no mayor a cinco días, el partido político, coalición o candidatura común, deberá proceder a la sustitución correspondiente.

En este sentido, en ejercicio de su facultad reglamentaria el ITE expidió los Lineamientos en los que, en su artículo 8, estableció que, para el caso de renuncia de alguna persona titular de una candidatura, no podría sustituirse si la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

Lineamientos que fueron aprobados en el acuerdo ITE-CG 107/2023, pero que, fueron impugnados y respecto de lo cual tuvo conocimiento este Tribunal bajo el expediente **TET-JE-071/2023**, y modificados a su vez, por resolución dictada por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SCM-JRC-2/2024, sentencia que, no fue impugnada por ningún partido político o por quien se considerara con interés.

De una interpretación armónica, funcional y sistemática de los preceptos legales antes señalados, obtenemos las premisas normativas siguientes:

- En el sistema jurídico electoral mexicano, la Constitución Federal, estableció facultades a cargo de las Legislaturas de los estados para que emitieran las leyes que regularan los procesos electorales las que resulten necesarias para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales, Personas Integrantes de Ayuntamientos y personas titulares de Presidencias de Comunidad.
- Las personas ciudadanas tienen el derecho de ser votadas lo que implica la posibilidad de postularse a cualquiera de los cargos de elección popular, sea través de un partido político o candidatura independiente.
- Las personas ciudadanas, en todo momento tienen la posibilidad de renunciar a la candidatura que ostenten, pues la Ley Electoral Local no establece temporalidad o término fatal para que ello ocurra.
- Entre las facultades de los partidos políticos, se encuentra solicitar el registro de candidaturas, así como la sustitución de las mismas, ante la renuncia de las personas que originalmente hayan sido registradas.
- En los Lineamientos se establece una restricción a esa facultad de sustitución que consiste en que no será procedente, si la renuncia de quien originalmente estaba registrada como candidata se presenta dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

Como argumento total de su decisión, el ITE expresó que al día en que los partidos políticos pretenden sustituir personas en la citada candidatura, no es procedente, en virtud de que el artículo 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 241. 1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, **“exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección...

Además de que fundamentó su actuar en los Lineamientos, mismos que, como ya se dijo, en su artículo 8 establecen una porción normativa similar a lo establecido en el artículo 241 ya precisado.

Al respecto debe decirse que, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal advierte que los actores además pretendieron hacer valer en contra de la resolución impugnada la trasgresión al principio de debida fundamentación y motivación que debió observar el ITE, pues el núcleo de su reclamo es que no les resulta aplicable al asunto ventilado en la resolución impugnada lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos, que a su vez se basa en lo que dispone el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esa porción normativa únicamente tiene aplicación en el ámbito federal y la normatividad local no establece plazo o término fatal para la sustitución de candidaturas por renuncia de las personas originalmente registradas.

Al respecto, en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, con la finalidad de evitar que sean arbitrarios o ilegales.

La fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se cumple, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

Por otro lado, habrá una **indebida fundamentación** cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto

por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es **indebida la motivación**, cuando los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirve de criterio orientador, lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º. c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**⁹.

Ahora bien, por lo que se refiere a la indebida fundamentación que los actores aducen cometió el ITE en la resolución impugnada, debe decirse que no le asiste la razón, de acuerdo con lo siguiente:

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, el 30 de noviembre de 2023, el ITE aprobó los Lineamientos, en el acuerdo ITE-CG 107/2023, en los que, en lo que interesa a este asunto, en su artículo 8 se dispone:

“Artículo 8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En este último caso, no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.¹”

En su pie de página se estableció lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 241, numeral 1, inciso a) y b) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*”.

Como se aprecia, el ITE, para dar contenido y estructura a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Electoral Local determinó establecer que no procede la sustitución de candidaturas, si la persona que originalmente detentaba el

⁹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

registro renuncia a la misma dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, y para ello toma como parámetro lo establecido en el artículo 241 de la Ley General Electoral.

Ahora bien los Lineamientos fueron publicados en la página de internet del ITE, por lo que son de libre acceso al público y pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/107.1.pdf>, además de que las modificaciones fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en fechas 24 de enero y 21 de febrero, lo que es de acceso al público y puede ser consultado en la dirección electrónica de la dependencia correspondiente; lo anterior constituye un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En esta Tesitura, como se ha referido, es un hecho notorio para este Tribunal que los Lineamientos fueron impugnados ante este Órgano Jurisdiccional y resueltos mediante sentencia dictada en el expediente TET-JE-071/2023, en el que fue actor el Partido Verde Ecologista de México, estableció como acto reclamado, entre otros, lo establecido en el artículo 8 de los lineamientos; sin embargo, en la sentencia dictada el 02 de enero de 2024 se declaró infundado el agravio hecho valer al respecto al considerar que la Ley General Electoral es de aplicación nacional y observancia obligatoria tanto por autoridades Federales como Locales.

Por lo que a ese tema se refiere, sólo se emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, pero sin atender planteamientos que estuvieran relacionados con el artículo 8 de los lineamientos, pues sólo se atendieron modificaciones al artículo 29, numerales 6.1.8 y 6.2.5 de esos lineamientos.

Como se advierte de lo anterior, desde que fueron publicados los Lineamientos y sus modificaciones, los aquí actores o algún integrante facultado de su partido político, en ningún momento manifestaron inconformidad alguna y por ello consintieron sujetarse a las reglas que el ITE estableció en los

Lineamientos, entre ellas, la establecida en el artículo 8 de esos lineamientos que tomó como parámetro lo establecido en el artículo 241 de la Ley General Electoral.

Por lo cual, no resulta viable estudiar el control de constitucionalidad y convencionalidad que refiere el partido MORENA, pues no es con el primer acto de aplicación en que las normas electorales pueden ser impugnables, si no, para el particular caso, como se ha relatado, desde el momento en que fueron aprobadas las mismas, se tenían que haber inconformado, por lo que para esta autoridad, dicho tema de estudio y eficacia, quedó resuelto al momento de pronunciarse en el juicio propuesto con clave TET-JE-071/2023, que conoció el presente Tribunal.

En este sentido, si los actores no se inconformaron en el momento oportuno respecto de lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos, para esta fecha su reclamo ya es extemporáneo y por ello, debe declararse como infundado su motivo de inconformidad.

En este caso, para la sustitución de una candidatura por renuncia de su titular, sólo procede si la misma se presenta antes de los treinta días al día de la elección.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el derecho a ser votada de la persona que renunció es un derecho humano, debe interpretarse de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución Federal; así, el segundo párrafo del artículo 1 de dicha Norma, establece que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución, y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que se conceda la mayor protección a las personas.

De esta forma, si la candidatura es la expresión del derecho humano de ser votada, la renuncia al mismo debe ser vista como un acto libre, voluntario, personal y auténtico, esto es, una manifestación unilateral de la libre voluntad de la persona ciudadana, lo que es acorde con su derecho a que se respete su autonomía y dignidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO.

Así, si una persona ciudadana determina autónoma y libremente no continuar ejerciendo su derecho a ser votada, no puede alegarse que existe un tiempo determinado para la renuncia.

Sin que pueda variar lo aquí determinado, lo manifestado por el actor en el TET-JE-116/2024, en el sentido de que, cuando fue requerido por la responsable para hacer ajustes a las acciones afirmativas en las presidencias de comunidad, haya presentado –bajo el folio 02534- con oportunidad los documentos del candidato Edgar Munguía Hernández y Cristian Iván Sánchez Juárez, pues conforme a la documental que fue remitida por la responsable en vía de requerimiento, no se aprecia que dicho ente político haya solicitado dicha sustitución.

Esto es, aun cuando de los documentos anexos, se desprende que se adjuntó las documentales de dichos candidatos, en el escrito primigenio de presentación, no refirió pronunciamiento expreso que situación guardaban los mismos, ya que no realizó en el escrito de referencia, manifestación alguna de estos, como si lo realizó con el resto de los ajustes presentados por lo que, la responsable, no estaba en posibilidad de realizar una interpretación o valoración de los mismos, al no realizarse de manera clara que fin tenía los documentos anexados.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se

RESUELVE.

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral, TET-JE-119/2024, al diverso TET-JE-116/2024, en términos del considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

Notifíquese a los actores, en los domicilios que proporcionaron para tal efecto, a la **responsable, por oficio** en su **domicilio oficial**, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación; en su momento, archívese el presente asunto, como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.